



ASUNTO: PERSONAL/RETRIBUCIONES

**Informe solicitado por el Ayuntamiento de xx
sobre retribuciones de funcionario municipal por
desempeño accidental de la Secretaría**

127/16

E

INFORME

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX sobre el asunto epigrafiado con entrada en esta Oficialía Mayor el día X.05.2016

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Código Civil (CC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública



- Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional
- Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al margen de otras disposiciones.

3. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERA.-Conforme al artículo 92.1. Bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local – LRBRL - (que acoge el Texto de la derogada Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 13 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público), son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento Legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería. Y se reservan a los funcionarios con habilitación de carácter nacional las de Secretaría, el control y fiscalización interna de la Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación. En tanto no se aprueben las normas reglamentarias de desarrollo de que se prevén en el artículo 92 Bis LRBRL referido, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal. Por ello, transitoriamente, hay que estar a las disposiciones que al respecto se contienen en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al margen de otras disposiciones.



SEGUNDA.- En concreto, los artículos 30 y siguientes del Real Decreto 1732/1994 regulan las otras formas de provisión de los puestos reservados a Funcionarios con habilitación de carácter nacional, como lo son el de Secretario o Interventor de un Ayuntamiento, distintas al concurso de méritos y la libre designación. Así, junto con los nombramientos provisionales, en comisión de servicios, o mediante acumulación temporal, de no ser posible su provisión mediante estas fórmulas, se permite el nombramiento interino de persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece, así como el nombramiento accidental.

Como dispone el artículo 33 Real Decreto 1732/1994: *«Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Real Decreto, las Corporaciones Locales podrán nombrar con carácter accidental a uno de sus funcionarios suficientemente capacitado»*. El artículo 33 referido se refiere al nombramiento con carácter accidental de uno de sus «funcionarios» suficientemente capacitado, referencia que se entiende hecha a funcionarios de carrera.

TERCERA.- En cuanto a las retribuciones del funcionario propio que por vacante de puesto reservado a funcionario con habilitación nacional desempeña accidentalmente el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1732/1994, en principio no existe ninguna norma que expresamente nos diga las retribuciones que corresponden al funcionario en cuestión, si bien por el carácter objetivo de los complementos de destino y específico en cuanto inherentes al puesto de trabajo con independencia de quién sea su titular, en nuestra opinión, le corresponde la percepción de la diferencia de complementos específico y de destino.

Criterio que también tiene cobertura en el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, del que se deduce que el nombramiento de un funcionario para el desempeño provisional de un puesto de superior categoría a la que ostenta, le confiere el derecho a la percepción de los conceptos retributivos objetivos ligados al puesto de trabajo para el que ha sido designado accidentalmente (complemento de destino y específico) durante el tiempo en que se realicen tales funciones, sin



que tenga cobertura legal la percepción de diferencias de retribuciones en cuanto a las básicas.

Así parece haberlo entendido la Jurisprudencia, al diferenciar reiteradamente, en que a partir del sistema retributivo implantado con carácter general a todas las Administraciones Públicas tras la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, los diferentes conceptos retributivos aparecen referidos, bien al funcionario (básicas), o bien al puesto de trabajo, vinculadas objetivamente al desempeño del mismo (complementarias fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento), de tal manera que de su desempeño derivará el derecho a la percepción de las mismas [SSTSJ de Valencia, 21-1-02; Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Castilla y León, Valladolid, de 20-5-1999].

En cuanto a la forma de su pago, entendemos que sería por productividad, de acuerdo con el art. 5 del Real Decreto 861/86.

Por último señalar que la percepción de estas diferencias por desempeño accidental de la Secretaría o Intervención, como responden precisamente al desempeño accidental, finalizan cuando la plaza es cubierta o su titular vuelve a ocuparla, sin que tenga derecho el funcionario a continuar en su percepción, ni a que se le compute el tiempo servido a efectos de consolidación del grado personal que le corresponda en su puesto del que es titular.

CONCLUSIONES

1ª.- SI tiene derecho el funcionario de ese Ayuntamiento que viene ejerciendo las funciones de Secretaria Accidental- en virtud de nombramiento de la Secretaria General de Política Territorial y Administración Local, de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura. Los conceptos retributivos a percibir por ser objetivos ligados al puesto de trabajo para el que ha sido designado accidentalmente son las diferencias de los complemento de destino y específico durante el tiempo en que se realicen tales funciones, pero no en cuanto a la diferencia de las retribuciones básicas. (sueldo y trienios)



2ª. Dichas diferencias se le abonarán en concepto de productividad, de acuerdo con el art. 5 del Real Decreto 861/86.

3ª.- Corresponde a la Alcaldía, aprobar el percibo de dicho complemento de productividad, por Decreto que dictará en cada supuesto de desempeño accidental del puesto de Secretaría por la funcionaria designada (art. 5 RD 861/86).

4ª.- La percepción de estas diferencias finalizan cuando la plaza es cubierta o su titular vuelve a ocuparla sin que tenga derecho el funcionario a continuar en su percepción, ni a que se le compute el tiempo servido a efectos de consolidación del grado personal que le corresponda en su puesto del que es titular.